

AUTO N°.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y el decreto 1541 de 1974 y,

CONSIDERANDO

Que a través de las quejas ambientales No. SCQ-133-0394-2012 y No. SCQ-133-0843-2012, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Jhon Walter Bernal Echeverry de las afectaciones cometidas en el afloramiento del cual se surte la vereda la Estrella del municipio de Argelia.

Que a través del auto No. 133.0466 de 2012 se impuso medida preventiva consistente en la amonestación escrita a la J.A.C de la vereda la estrella y a los señores Gloria Cecilia Loaiza y Francisco Quintero, para que cesaran con las afectaciones y se les impuso unos requerimientos para evitar las afectaciones, entre estos, tramitar la concesión de aguas.

Que se practicó visita de control y seguimiento al predio de las afectaciones generándose el informe técnico No. 133.0021 del 18 de enero de 2013 en la que se evidencio la cesación de las mismas, quedando vigente únicamente para la J.A.C. la Estrella la realización del trámite de concesión de aguas superficiales.

Que revisada la base de datos de tramites ambientales se evidencio que la J.A.C. la Estrella no ha iniciado el traite de concesión de aguas, y la captación del recurso hídrico sin contar con permiso de la entidad competente, más la existencia de un requerimiento para la misma, podría llegar a constituir una infracción ambiental en los términos de la ley 1333 de 2009 y el decreto 1541 de 1974.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."

Que realizar la captación de agua de una sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, se considera una infracción ambiental y dando aplicación a lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente, iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Junta de acción comunal de la vereda la estrella, representada legalmente por el señor Juan Pablo Gallego Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.471.

Que en mérito de lo expuesto se

DISPONE,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **Junta de acción comunal de la vereda La Estrella**, representada legalmente por el señor Juan Pablo Gallego Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.471, por la presunta violación de la normatividad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARRAGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la **Junta de acción comunal de la vereda La Estrella**, representada legalmente por el señor Juan Pablo Gallego Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.471, para que **INMEDIATAMENTE** tramite la concesión de aguas.

ARTICULO SEGUNDO: a la **Junta de acción comunal de la vereda La Estrella**, se le pone en conocimiento de los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de ésta.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la **Junta de acción comunal de la vereda La Estrella**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARAGRAFO: Conforme a lo consagrado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia, Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto a la **Junta de acción comunal de la vereda La Estrella**, que pueden ser localizados en la Vereda La Estrella del municipio de Argelia, a través del señor el señor Juan Pablo Gallego Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.471, con teléfono No. 310-444-41-19. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en la vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jair
JAIRSIÑO LLERENA GARCIA
Director (E) Regional Páramo

Expediente: 05055.03.14270
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Jonathan G. Echavarría.
Fecha: 30-03-2015